



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADO N° 08

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ART 372 CGP	22 DE FEBRERO DE 2023
2021-00156	PERTENENCIA	MARIANA DE JESUS TORRES ORDOÑEZ	EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ E INDETERMINADOS	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	22 DE FEBRERO DE 2023
2022-00267	VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO	YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ	JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	22 DE FEBRERO DE 2023
2023-00011	SUCESION	ANA ILDA TENORIO GUERRERO Y OTROS		AUTO INADMITE DEMANDA	22 DE FEBRERO DE 2023
2023-00016	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR AMERICO CARLOSAMA GOMEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	22 DE FEBRERO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0131
Radicado: 526874089001 2021-00012
Proceso: EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL– MENOR CUANTÍA
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandada: CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, señora CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY y habiéndose pronunciado la parte ejecutante dentro del término legal, corresponde al despacho dar el impulso procesal correspondiente.

Trabada como está la litis, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, a través de la aplicación LIFESIZE, de conformidad con lo consignado en los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022¹.

¹ "ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...)"

(...)

ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas
Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **día dieciséis (16) de marzo de 2023 a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, como fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la aplicación LIFESIZE, a quienes oportunamente se les remitirá el enlace de la diligencia.

ADVERTIR que de ser necesario y atendiendo las circunstancias particulares del caso, la audiencia podrá llevarse a cabo de manera presencial, lo cual se informará oportunamente a los sujetos procesales y demás intervinientes.

TERCERO: La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

Por secretaría se remitirá oportunamente el link de la audiencia.

Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3116783125 o al correo electrónico: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Por secretaría ofíciase a las partes y sus apoderados sobre esta decisión, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 23 DE FEBRERO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL.-San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0132
Radicado: 526874089001 2021-00156
Proceso: Pertenencia
Demandante: MARIANA DE JESUS TORRES ORDOÑEZ
Demandado: EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ E INDETERMINADOS

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de 11 de noviembre de 2022, la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, apoderada de la parte demandante, aporta al despacho copia cotejada y sellada de la notificación personal del demandado.

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P. (norma aplicable en el presente caso) establece:

“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Subrayado fuera de texto).

De la revisión del documento cotejado y sellado que fue remitido al señor EXEOMO ARTURO ANDRADE a la Vereda Santa Martha del municipio de San Lorenzo que se denomina “notificación”, se establece que no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por las siguientes razones:

- Se reitera que la norma que regula la presente actuación procesal es el Código General del Proceso, mas no la ley 2213 de 2022 que se aplica únicamente cuando la notificación personal se realiza a través de mensaje de datos.
- Si bien se informa al demandado de la posibilidad de comunicarse con este despacho a través del canal digital jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se informa al demandado que cuenta con cinco (05) días para comparecer con miras a llevar a cabo la notificación personal, ni se pone en conocimiento que dicha diligencia se puede llevar a cabo de manera presencial en las instalaciones de este Juzgado ubicadas en el barrio Corea del municipio de San Lorenzo.
- Tratándose de la comunicación para la notificación personal, el término de cinco (05) días establecido en la citada norma hace referencia al plazo con que cuenta la parte demandada para comparecer ante el despacho judicial a notificarse del auto admisorio, siendo que en caso de que el extremo pasivo no concurra ante la judicatura, se habilita al demandante para realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la comunicación para la notificación personal aportada, se consagra lo siguiente: *“me permito NOTIFICARLE el auto admisorio de fecha 17 de septiembre del año 2021 (...) Se le advierte que esta comunicación se entiende surtida a los dos (2) días siguientes al envío y los términos comenzarán a correr al día siguiente”*; información equivocada que parte de una errónea interpretación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el canon precitado hace referencia exclusivamente a las notificaciones personales realizadas a través de mensajes de datos, no siendo este el caso, toda vez que la comunicación para la notificación personal se dirigió a una dirección física y no electrónica.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la comunicación para la notificación personal no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del artículo antes reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación realizada al demandado EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 23 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta del escrito de corrección de demanda presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No:	0133
Radicación:	526874089001 2022-00267
Proceso:	Verbal sumario– Reivindicatorio de dominio
Demandante:	YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ
Demandado:	JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ Y OTRO
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, identificado con C.C. No. 1.085.283.787 expedida en Pasto y portador de tarjeta profesional No. 235.784 del C.S. de la J., en calidad de apoderad del señor YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.193.069.178 expedida en San Lorenzo (N), presenta escrito de subsanación de la demanda reivindicatoria de dominio instaurada en contra de los señores JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.142 expedida en Taminango (N) y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.400 expedida en San Lorenzo (N).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto proferido por esta judicatura el día 03 de febrero de 2023, el despacho encontró que la demanda de pertenencia instaurada adolecía de algunas falencias:

a.- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 1 del C.G.P.

Así las cosas, mediante escrito de subsanación de la demanda, se pone de presente que la acción reivindicatoria de dominio se dirige en contra de los señores JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.142 expedida en Taminango (N) y DOLLY MARIZOL



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

PEREZ CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.400 expedida en San Lorenzo (N).

b.- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

En el escrito de subsanación de la demanda se identifica plenamente los fragmentos o porciones del bien inmueble SAN FRANCISO y que se afirma se encuentran en posesión de los demandados; los cuales se encuentran determinados por sus linderos, cabida, área y otras señas particulares.

c.- Determinación de la cuantía (Art. 82, núm. 9; Artículo 26, numeral 3 C.G. del P.)

En el escrito de subsanación de la demanda se aporta el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se informa un avalúo del inmueble SAN FRANCISCO identificado con M.I. No. 248-32389 (predio de mayor extensión) por la suma de \$8.639.000.

d.- Artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso

En el escrito de subsanación se aporta la dirección física y electrónica del demandante YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ y su abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA.

e.- Artículo 82, numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso.

Toda vez que en la pretensión quinta de la demanda se procura el pago de frutos naturales o civiles, en el escrito de subsanación la parte demandante se realiza el juramento estimatorio.

f.- Incumplimiento de lo previsto en el artículo 84 del C.G.P.

En la subsanación de la demanda efectivamente se aporta la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de prueba documental y que se encuentran en poder de la parte demandante.

g.- Incumplimiento del artículo 74 del C.G. del P.- Poder indebidamente conferido

En el memorial poder adjunto se especifica sobre cuáles lotes se va a ejercer la acción de dominio, estableciendo sus linderos, cabida, área y otras señas particulares; de igual manera se identifica las personas contra quienes se dirige la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar este tipo de acción, pues el demandante acredita la calidad de propietario del inmueble cuya restitución pretende.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación (art. 28 del C.G.P.) y la cuantía del bien cuya reivindicación se pretende – determinada por el avalúo catastral adjunto a la demanda – (art. 26 del CGP), resulta ser este Juzgado competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía (art. 25 ib.), tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

Ahora sobre la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), previo a ordenarla, se deberá cumplir con lo previsto en el artículo 590, numeral 2º del CGP, el cual dispone:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria de dominio, formulada por YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.193.069.178 expedida en San Lorenzo (N), en contra de los señores JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.142 expedida en Taminango (N) y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.400 expedida en San Lorenzo (N); y, en consecuencia, por ser de mínima cuantía désele el trámite VERBAL SUMARIO, establecido en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal el contenido del presente auto a los demandados JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.142 expedida en Taminango (N) y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.400 expedida en San Lorenzo (N), y procédase con el traslado de la demanda, el que se surtirá haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a quien se le informará que de acuerdo con el art. 391 del C. G. P. cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que, si tienen a bien, por



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

intermedio de apoderado judicial la contesten y hagan valer su derecho de defensa.

TERCERO: Previamente a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-32389, requiérase a la parte demandante para que preste caución por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000), valor que equivale al 20% del del juramento estimatorio consignado en la corrección de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso. La caución deberá hacerla en la cuenta de depósitos judiciales No. 526872042001, que este despacho maneja en el Banco Agrario de Colombia – sucursal San Lorenzo-.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, identificado con C.C. No. 1.085.283.787 expedida en Pasto y portador de tarjeta profesional No. 235.784 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.193.069.178 expedida en San Lorenzo (N), en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 23 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>
<p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda de sucesión intestada acumulada impetrada por los señores ANA ILDA TENORIO GUERRERO, HERLINDA TENORIO GUERRERO, LEOVIGILDO TENORIO GUERRERO, RIGOBERTO TENORIO GUERRERO, OMAIRA DE JESUS MUÑOZ DE TENORIO, LIDA MAGNOLIA TENORIO MUÑOZ, ERIS LEONOR TENORIO MUÑOZ y RIGUEY DE JESUS TENORIO MUÑOZ. Consta de Cuaderno principal (67 folios); la demanda, las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0134
Referencia: Sucesión Intestada No. 2023-00011
Demandante: ANA ILDA TENORIO GUERRERO Y OTROS
Causantes: LUIS MANUEL TENORIO DAZA Y ROSA GUERRERO DE TENORIO

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La abogada JESSICA CAROLINA PATIÑO ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.327.400 de Pasto (N) y titular de la tarjeta profesional número 365.400 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de los señores ANA ILDA TENORIO GUERRERO, HERLINDA TENORIO GUERRERO, LEOVIGILDO TENORIO GUERRERO, RIGOBERTO TENORIO GUERRERO, OMAIRA DE JESUS MUÑOZ DE TENORIO, LIDA MAGNOLIA TENORIO MUÑOZ, ERIS LEONOR TENORIO MUÑOZ y RIGUEY DE JESUS TENORIO MUÑOZ, presenta demanda de apertura de sucesión intestada respecto de los causantes LUIS MANUEL TENORIO DAZA y ROSA GUERRERO DE TENORIO, quienes fallecieron el pasado 20 de febrero de 2006 y 31 de agosto de 2021 respectivamente, teniendo



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de San Lorenzo (N).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Se establece que la demanda no cumple con el siguiente requisito señalado en el artículo 489 numeral 3° del Código General del Proceso:

“3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. (...)”

Respecto a la señora OMAIRA DE JESUS MUÑOZ DE TENORIO, en la demanda se pregona su condición de heredera puesto que es cónyuge sobreviviente del señor MARINO ANTONIO TENORIO GUERRERO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.351.233 expedida en Taminango (N) (fallecido el 05 de noviembre de 2022) y quien fue hijo de los causantes LUIS MANUEL TENORIO DAZA y ROSA GUERRERO DE TENORIO, tal como consta en el registro civil de nacimiento.

Sin embargo, la parte demandante deberá precisar la figura jurídica en virtud de la cual se invoca la condición de heredera de la señora OMAIRA DE JESUS MUÑOZ DE TENORIO, teniendo en cuenta que frente a la figura del derecho de representación contenida en el artículo 1041 del Código Civil, se consagra que únicamente se puede representar a un padre o una madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder; aunado a lo anterior, conforme al artículo 1043 de la misma obra *“Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”*. Finalmente, según lo dispuesto en el artículo 1782 del Código Civil, las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de herencia, se agregarán a los bienes del cónyuge heredero y no hacen parte del haber social.

De manera que, vistos los certificados de defunción de LUIS MANUEL TENORIO DAZA (fallecido el 20 de febrero de 2006) y ROSA GUERRERO DE TENORIO (fallecida el 31 de agosto de 2021), así como el de su hijo MARINO ANTONIO TENORIO GUERRERO, se establece que lo que en este caso operaría es la figura jurídica de la transmisión (art. 1014 del C. Civil) más no el de la representación (art. 1041 ibidem), la cual se configura cuando *“el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido,*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.”

Aclarado lo anterior, la parte demandante deberá constatar que sus apoderados le confieran poder conforme al derecho que le asiste para acudir al presente trámite sucesoral.

2. Se establece que la demanda no cumple con el siguiente requisito señalado en el artículo 488 numeral 3° del Código General del Proceso:

“3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. (...)”

En la demanda se señala como heredero al señor SIMON BOLIVAR TENORIO GUERRERO, de quien además se pregona su nulo ánimo conciliatorio frente a propuestas que se realizaron para realizar la sucesión de mutuo acuerdo.

Como prueba de la condición de heredero del señor SIMON BOLIVAR TENORIO GUERRERO se aporta registro civil de nacimiento del cual se extrae que efectivamente es hijo de los causantes LUIS MANUEL TENORIO DAZA y ROSA GUERRERO DE TENORIO.

No obstante, con la demanda se aporta copia del registro civil de defunción del señor SIMON BOLIVAR TENORIO GUERRERO quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 87.025.034 de Taminango (N) y habría fallecido el día 12 de junio de 2012.

Por lo anterior, deberá aclararse la situación del señor SIMON BOLIVAR TENORIO GUERRERO y en caso de ser la persona fallecida relacionada previamente, deberá informarse los nombres, identificación y direcciones de notificaciones de los herederos de quienes se hace referencia en el hecho número 8 de la demanda.

3. Artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral tercero del artículo 488 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 82, numeral 10° del CGP dispone que:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)

A su vez, el numeral 3° del artículo 488 del CGP, señala:

“3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.”

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, consagra:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

Sin embargo, en el acápite de notificaciones se omite establecer individualmente la dirección física y electrónica de los demandantes, así como de los señores JOSÉ ALDEMAR TENORIO GUERRERO, MARÍA LIJIA TENORIO GUERRERO y SIMÓN BOLIVAR TENORIO GUERRERO (o sus herederos), limitándose a aportar una información general que impide determinar los datos propios de cada persona integrante de la parte activa del proceso; aunado a que no se especifica si poseen canal digital para recibir notificaciones, o la manifestación bajo juramento que carecen de aquél.

4. Del estudio de la presente demanda se verifica que no reúne los siguientes requisitos formales de ley previstos en el artículo 489 del C. G. del P, el cual establece que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

a.) *“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

Para calcular el avalúo de los bienes relictos (cuando se trata de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que se considere que no es idóneo para establecer su precio real).

En el escrito de inventarios se afirma que *“para efectos de la presente liquidación se ha acordado dar al inmueble anterior un avalúo comercial de TRESCIENTOS ÚN MIL PESOS (\$18.301.000.00) M/CTE”*.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Entonces se avizora que la parte demandante no cumple con este requisito, por cuanto el avalúo del predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-12988 se fundamenta en certificación expedida por la Oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo (N), documento que no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral, siendo que el mismo se establece por la autoridad catastral competente, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo cual deberá acompañarse el avalúo en anexo independiente junto con el certificado catastral pertinente.

5. La demanda carece del requisito contemplado en el inciso 2° del artículo 83 del C.G del P., que dispone:

“(...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

De la norma antes expuesta, se establece que es un requisito adicional, para el caso de los predios rurales, informar con la demanda los colindantes actuales, requisito del cual carece la demanda, por cuanto, si bien en el inventario de bienes se informa los linderos generales, estos fueron tomados de la Escritura Pública No. 240 de 18 de noviembre de 1971 suscrita en la Notaría Primera del Círculo de La Unión (N), por lo cual, no pueden entenderse que sean los actuales.

Aunado a lo anterior, de la revisión del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-12988, se observa en la anotación No. 004 que mediante Escritura Pública No. 679 de 1992 suscrita en la Notaría Única de La Unión (N), se realizó una donación parcial del bien relicto, lo cual permite inferir de antemano que los linderos establecidos en la demanda y en el inventario de bienes no corresponden a los actuales.

En consecuencia, se tendrá que corregir la demanda, aportando los colindantes actuales.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

6. La demanda no cumple con el siguiente requisito señalado en el artículo 82 y art. 26 del Código General del Proceso:

a.) *“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

La demanda incumple con este requisito necesario para determinar la competencia y el trámite de este asunto, por cuanto la cuantía la estima en la suma de \$ 18.301.000.

Sin embargo, para efectos de cumplir con este requisito, la parte demandante deberá determinar la cuantía de conformidad con el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 numeral 5 del C. G. del P., el cual dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...).”

Para el efecto deberá aportar el respectivo certificado catastral del bien relicto, y si bien con la demanda se aporta certificación expedida por la Oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo (N), lo cierto es que para cumplir con este requisito el despacho requiere que se aporte el documento expedido por la autoridad catastral competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA CAROLINA PATIÑO ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.327.400 de Pasto (N) para obrar como apoderada judicial de ANA ILDA TENORIO GUERRERO, HERLINDA TENORIO GUERRERO, LEOVIGILDO TENORIO GUERRERO y RIGOBERTO TENORIO GUERRERO, en los precisos términos y condiciones del poder conferido.

SEGUNDO: Por ahora, abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada JESSICA CAROLINA PATIÑO ZAMBRANO para obrar como apoderada judicial OMAIRA DE JESUS MUÑOZ DE TENORIO, LIDA MAGNOLIA TENORIO MUÑOZ, ERIS LEONOR TENORIO MUÑOZ y RIGUEY DE JESUS TENORIO MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda de apertura de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS,

HOY 23 DE FEBRERO DE 2023

A LAS 8: 00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, contra EDGAR AMERICO CARLOSAMA GOMEZ, residente en la vereda El Guabo del Municipio de San Lorenzo. Consta de Cuaderno principal (55) folios. Las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	0135
Proceso:	Ejecutivo -acción personal- mínima Cuantía No. 2023-00016
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	EDGAR AMERICO CARLOSAMA GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, interpuesta por el Dr. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; en contra del señor EDGAR AMERICO CARLOSAMA GOMEZ, identificada con C.C. No. 87.026.492, residente en la vereda El Guabo del Municipio de San Lorenzo.

De la revisión de la demanda, se verifica que no cumple los siguientes requisitos:

- **Artículo 82, numeral 4º, Código General del Proceso.**

El numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En el acápite de hechos de la demanda, se consigna en el literal d) del hecho segundo, que ante el incumplimiento del pago de las cuotas pactadas en el pagaré No. 048746100014471, se ejercita la cláusula aceleratoria.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

No obstante, de la revisión de la obligación con No. 725048740272510, contenida en el pagaré No. 048746100014471, y según la tabla de amortización anexa, se establece que la única cuota del crédito venció el día 06 de marzo de 2022, por lo cual resulta improcedente invocar la cláusula aceleratoria.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá aclarar y corregir lo referente a la cláusula aceleratoria, así como lo atinente a los intereses corrientes y de mora de la obligación cambiaria contenida en el pagaré No. 048746100014471.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDGAR AMERICO CARLOSAMA GOMEZ, identificada con C.C. No. 87.026.492, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al Dr. HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.817.722 expedida en La Unión, portador de la tarjeta profesional No. 211.533 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 23 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>